


**CONTESTACION DE DEMANDA Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado: 11001-40-03-036-2024-00427-00 Demandante: Isbel Lamprea Mur y otros
Demandados: Andrés Felipe Torres Rodríguez y Marco Alberto Torres Delgado**

Inverfuturo Ltda. <inverfuturoltda@gmail.com>

Mar 20/08/2024 3:34 PM

Para: Juzgado 36 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: nestor@charrupiconsultores.com <nestor@charrupiconsultores.com>; notificacionesjudiciales@allianz.co
<notificacionesjudiciales@allianz.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y ANEXOS (DZR422).pdf;

**Señor (a)
JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ
E. S. D.**

CONTESTACION DE DEMANDA

**Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado: 11001-40-03-036-2024-00427-00
Demandante: Isbel Lamprea Mur y otros
Demandados: Andrés Felipe Torres Rodríguez y Marco Alberto Torres Delgado**

HAROLD VINICIO BARÓN RODRÍGUEZ, mayor y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado especial de **ANDRÉS FELIPE TORRES RODRÍGUEZ y MARCO ALBERTO TORRES DELGADO**, me permito adjuntar archivos que contienen:


- Escrito de contestación de demanda
- Poder con actúo
- Documentos citados en el acápite de prueba documentales y anexos

Por lo anterior, solicito se dé por contestada la demanda y se ordene correr traslado de la contestación y las excepciones interpuestas

Cordialmente,

HAROLD VINICIO BARÓN RODRÍGUEZ
C.C. 19.461.787

T.P. 46.814 del C.S.J

 Enviado con Mailsuite · [Darse de baja](#)



Señor (a)
JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ
E. S. D.

CONTESTACION DE DEMANDA

Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual

Radicado: 11001-40-03-036-2024-00427-00

Demandante: Isbel Lamprea Mur y otros

Demandados: Andrés Felipe Torres Rodríguez y Marco Alberto Torres Delgado

HAROLD VINICIO BARÓN RODRÍGUEZ, mayor y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado especial de **ANDRÉS FELIPE TORRES RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. No. 81.717.297 **y MARCO ALBERTO TORRES DELGADO**, identificado con la C.C. No. 19.259.570, de acuerdo con poder que adjunto; **por medio del presente escrito me permito contestar la demanda**, en el mismo orden dispuesto por la misma, a saber:

A LOS HECHOS

Al 1.- No nos consta, que para el día 8 de diciembre de 2022, la señora Isabel Lamprea Mur y el Señor Fernando Lara, se encontraban transitando por el lugar mencionado, no somos expertos en la descripción de las coordenadas para ubicación de las personas.



Tampoco nos consta, que el vehículo de placas DZR-422, conducido por el Señor Marco Alberto Torres Delgado, ocasionara un accidente de tránsito y atropellara a los señores Isbel Lamprea Mur y Fernando Lara, causándoles lesiones.

Que se pruebe.

Al 2.- No es cierto, que el señor Marco Alberto Torres Delgado, una vez impactara a los señores Isbel Lamprea Mur y Fernando Lara, decidió huir del lugar de los hechos, ya que se desconoce las circunstancias o el hecho que originó las lesiones de las víctimas, lo afirmado en este hecho es una apreciación subjetiva del abogado actor, sin ningún sustento probatorio.

Que se pruebe.

Al 3.- No nos constan, no conocemos a los demandantes lesionados, tampoco nos consta que pudieran estar heridos derivado del accidente, tampoco nos consta de la atención medica de los mismos.

Solicito que se pruebe.

Al 4.- No nos constan, las afectaciones médicas de la señora Isbel Lamprea Mur, y que estas fueran derivadas de accidente de tránsito.

Que se pruebe.

Al 5.- No nos constan, las afectaciones medicas del señor Fernando Lara, y que estas fueran derivadas de accidente de tránsito.

Que se pruebe.



ASESORIAS E INVERSIONES EL FUTURO LTDA

Al 6.- No nos constan de las lesiones sufridas y tampoco de que estas se deriven de un accidente de tránsito. Además, nos parece muy aventurado que un médico afirme esto cuando no fue testigo de los hechos.

Que se pruebe.

Al 7.- No nos consta.

Que se pruebe.

Al 8.- No nos consta.

Que se pruebe.

Al 9.- No nos consta los procedimientos realizados por agente de la policía, es de aclarar que efectivamente el vehículo de placas DZR-422, es de propiedad del señor Andrés Felipe Torres Rodríguez.

Al 10.- No nos consta, ya que no conocemos esa valoración médico legal.

Que se pruebe.

Al 11.- No nos consta, desconocemos el tipo de atención médica recibida por la señora Isbel Lamprea Mur.

Que se pruebe.

Al 12.- No nos consta, desconocemos el tipo de atención médica recibida por el señor Fernando Lara.

Que se pruebe.



Al 13.- No nos consta, ya que desconocemos a los demandantes.

Que se pruebe.

Al 14.- No nos consta, ya que desconocemos a los demandantes.

Que se pruebe.

Al 15.- Es cierto.

Al 16.- Es cierto.

Al 17.- Es cierto.

A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos en su totalidad a las pretensiones ya que no existe en el proceso prueba que atribuya con certeza la responsabilidad de los hechos en cabeza del conductor de la Camioneta de placas DZR-422, y, en consecuencia, no hay prueba de esa responsabilidad por parte de mis representados. La demanda solo tiene como sustento probatorio, las historias clínicas de atención médicas, atención que se desconoce que haya sido producto de un accidente de tránsito y que además la haya ocasionados mi poderdante el Señor Marco Alberto Torres Delgado.

Por otra parte, en cuanto a los perjuicios tanto materiales como morales, no existe prueba que dichos perjuicios, se deriven de accidente de tránsito, que pretenden relacionar en la demanda, entonces, no hay lugar a ningún reconocimiento económico, que pueda atribuírseles a mis poderdantes.



De igual forma, no hay prueba del perjuicio de daño a la vida de relación. Recordemos que este es un perjuicio es muy especial que requiere el estricto criterio del juzgador para poder imponer su pago. No vemos en la demanda prueba del mismo.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, objeto el juramento estimatorio del valor de las pretensiones y perjuicios.

El daño emergente sustentado con apreciaciones subjetivos del apoderado del demandante indicando lo siguiente:

Respecto del concepto del Daño emergente, por el valor de los medicamentos adquiridos para sobrellevar el estado de salud física y los traslados realizados, la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.0000) por las víctimas directas.

Y por el valor de los días que la señora **ISBEL LAMPREA MUR** tuvo que pagarles a dos personas externas, para que ejercieran sus funciones en el local comercial de comida rápida de propiedad de aquella, la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000).**

La parte actora estima el daño emergente en la suma total de \$3.300.000, sin embargo, revisado, las pruebas documentales, no se allega documento alguno que pruebe un gasto por esta suma de dinero, ni siquiera de manera sumaría a presentado el sustento probatorio para que se le conceda dicho rubro.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23 de marzo de 2018, Mag. Ponente Dr. Ariel Salazar Ramírez, Rad. 2012-0062401, de acuerdo con el artículo 1614 del Código Civil, se presenta daño emergente, cuando un bien



ASESORIAS E INVERSIONES EL FUTURO LTDA

económico sale del patrimonio de la víctima, es decir cuando se demuestran los gastos en que haya incurrido como consecuencia del daño.

El daño emergente corresponde a cuando un bien económico o suma de dinero que sale del patrimonio de la víctima como consecuencia del daño ocasionado y en este evento reclaman gastos derivados de las lesiones, pero debe haber certeza de lo reclamado y su beneficiario.

El artículo 167 del Código General del proceso, es certero en señalar que, le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persigue.

No obstante, teniendo en cuenta que el apoderado hace una indebida estimación de los perjuicios e incluye los perjuicios de índole extrapatrimonial, no haré ninguna manifestación al respecto.

Además, no concurren en el proceso los elementos necesarios que permitan declarar esa responsabilidad en cabeza de los demandados, como se expondrá en las excepciones de mérito, y en especial la causa de los hechos. La demanda solo tiene como sustento probatorio, las historias clínicas de atención médica, atención que se desconoce que haya sido producto de un accidente de tránsito, de manera que la responsabilidad debe probarse.

Por lo anterior, solicito se admita y declare la prosperidad de esta objeción.



EXCEPCIONES DE MÉRITO

1.- AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

No hay en este proceso las pruebas que constituyan los elementos de la responsabilidad civil.

El artículo 2341 del Código Civil colombiano, establece que: “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

Lo anterior, presupone la existencia de cuatro elementos esenciales que estructuran la existencia de la responsabilidad civil. Dichos elementos se sintetizan en:

1. El Hecho
2. La Culpa
3. El Nexo causal
4. El Daño

En primer lugar, el hecho se refiere a las circunstancias que modifican el mundo exterior y que puede ser realizado por el propio responsable, un tercero bajo dependencia del responsable o por una cosa de propiedad del mismo.

Al respecto, para el doctrinante Javier Tamayo Jaramillo, se trata de un hecho ilícito ya que una persona con su acción u omisión realiza conductas que están previamente prohibidas por el orden jurídico. Ese hecho ilícito podrá consistir entonces en el incumplimiento de un contrato previamente celebrado entre las partes; en el incumplimiento de las obligaciones surgidas de un cuasicontrato;



en el incumplimiento de alguna de las obligaciones derivadas de hechos ilícitos propiamente dichos; y también puede surgir del delito, el cuasidelito o de la responsabilidad objetiva. De esta manera, el hecho ilícito consiste siempre en el incumplimiento de obligaciones contractuales, cuasicontractuales, legales, o simplemente, en el incumplimiento del deber general de prudencia.

No existe en el proceso prueba que atribuya con certeza la responsabilidad de los hechos en cabeza del conductor de la Camioneta de placas DZR-422, y, en consecuencia, no hay prueba de esa responsabilidad por parte de mis representados. La demanda solo tiene como sustento probatorio, las historias clínicas de atención médicas, atención que se desconoce que haya sido producto de un accidente de tránsito y que además la haya ocasionados mi poderdante el Señor Marco Alberto Torres Delgado.

Así las cosas, si en el proceso no aparece la prueba objetiva de la responsabilidad del conductor del vehículo de placas DZR422, no existe nexo de causalidad entre el hecho, la conducta y el resultado de los hechos, entonces no podrá la sentencia concluir tal responsabilidad.

Por lo anterior, solicito se declare la prosperidad de esta excepción

2.- EXONERACION DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DEL SEÑOR ANDRÉS FELIPE TORRES RODRÍGUEZ, EN CALIDAD DE PROPIETARIO Y MARCO ALBERTO TORRES DELGADO, EN CALIDAD DE CONDUCTOR, POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

El señor Andrés Felipe Torres Rodríguez, en su calidad de propietario del vehículo de placas DZR422, no es civilmente responsable del supuesto accidente de tránsito, por tanto, no esta obligado a pagar ningún tipo de indemnización.



En efecto, el Señor Andrés Felipe Torres Rodríguez, no es civilmente responsable ante la ausencia de responsabilidad, un daño antijurídico y una relación de causalidad que debe existir entre el hecho peligroso y el daño.

Para el caso nos ocupa, no existe prueba de responsabilidad objetiva, que de la plena certeza de que existe una responsabilidad de la ocurrencia del hecho, en cabeza del señor Conductor, máxime, como ya se ha dicho en párrafos anteriores, los soportes presentados dentro de la demanda, no son pruebas, para llegar a concluir, que existió algún tipo de responsabilidad en el accidente de tránsito.

De manera que mis poderdantes se deben exonerar de responsabilidad, y como consecuencia de esto, desestimar el pago de perjuicios en cabeza de los demandados.

3.- INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES EN MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE QUE PRETENDEN LOS DEMANDANTES.

El Despacho deberá negar la indemnización pretendida de los perjuicios patrimoniales en modalidad de daño emergente, que fueron pretendidos por los demandantes, ante la inexistencia de prueba de los mismos:

Al respecto tenemos que el Daño emergente, solicitado y descrito como el gasto de medicamentos adquiridos para sobrellevar el estado de salud física y los traslados realizados, la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.0000) por las víctimas directas, así como por el valor de los días que la señora ISBEL LAMPREA MUR tuvo que pagarles a dos personas externas, para que ejercieran sus funciones en el local comercial de comida rápida de propiedad de aquella, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000).



Sin embargo, los demandantes no tuvieron que incurrir en gastos como la compra de medicamentos adquiridos para sobrellevar el estado de salud física y los traslados realizados, toda vez que, aquellos gastos fueron asumidos por la aseguradora Seguros Comerciales Bolívar S.A., con afectación a la Póliza de Soat.

Por lo tanto, no es cierto que los demandantes, hayan tenido que asumir gastos médicos u hospitalarios. En consecuencia, aquellos gastos son inexistentes y por ende los demandantes no tienen derecho a reclamarlos.

4. INEXISTENCIA Y EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES POR FALTA DE NEXO CAUSAL Y FALTA DE PRUEBA.

La señora Isbel Lamprea Mur y el señor Fernando Lara y su grupo familiar, tasó excesivamente los perjuicios morales pretendidos, teniendo en cuenta que son inexistentes al no derivarse de accidente de tránsito, teniendo en cuenta que no existe prueba objetiva de la ocurrencia del mismo y tampoco la responsabilidad, tampoco existe prueba alguna de su causación.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha concedido solamente daños morales equivalentes a 60 salarios mínimo mensuales vigentes, pero en el caso del fallecimiento de una persona, de manera que, los solicitados en la presente demanda, fueron tasados de manera excesiva, para el caso no tiene un sustento probatorio.

En cuanto a los daños morales solicitados por los demás familiares, no s existe prueba de que a los mismo se le haya causado un daño de esta índole, por cuanto no existe dentro del plenario una prueba que así lo determine.

Luego entonces, el fallo de fondo no podrá considerar este perjuicio.



5. INEXISTENCIA Y EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS DENOMINADOS DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN POR FALTA DE NEXO CAUSAL Y FALTA DE PRUEBA.

Este es un perjuicio de categoría muy especial que lleva al juzgador a estudiar con mucho detenimiento la prueba del mismo, ya que no basta, como en el perjuicio moral, con probar el parentesco para presumir que se ha causado, pues se requiere además la prueba de esa afectación psico-física de los demandantes, como consecuencia de los hechos, para condenar su pago, pues este perjuicio no se puede interpretar y darle el soporte probatorio del perjuicio moral ya que se trata de dos entidades muy diferentes.

Recordemos también que de acuerdo con lo que ha manifestado nuestra Corte Suprema de Justicia, para que se pueda evaluar este perjuicio, el juzgador debe contar en el proceso con una plataforma fáctico-jurídica que soporte la afectación de los demandantes, como para entrar a considerar la condena por este perjuicio

No hay en la demanda prueba de que los demandantes hayan sufrido este perjuicio y solo pretenden hacerlo presumir como si fuera equivalente al perjuicio moral.

Por lo anterior, solicito se declare probada esta excepción.

6.- EXCEPCION GENERICA

Interpongo la excepción que se cause y se pruebe en el proceso



PRUEBAS

INTERROGATORIO A INSTANCIA DE PARTE

En forma respetuosa me permito solicitar la citación de los demandantes, a fin de interrogarlos sobre los hechos aducidos en la demanda, la causa de los mismos, sobre lo expuesto en las contestaciones de la misma, las excepciones y demás relacionados con el proceso, especialmente sobre la relación entre demandants, y consecuencias de los hechos como perjuicios, etc. Y demás temas que tienen que ver directamente con los hechos, el accidente, sus causas, pretensiones y consecuencias.

Deberán ser citados en la dirección que aportaron en el escrito demandatorio.

ANEXOS

- Poderes con que actúo

NOTIFICACIONES

La parte demandante:

Los señores ISBEL LAMPREA MUR, FERNANDO LARA, ÍNGRID YURANI PORTELA LAMPREA, ANDREA JULIETH PORTELA LAMPREA y RUTH LIZETH PORTELA LAMPREA recibirán notificaciones en la dirección Avenida Carrera 9 No. 113 – 52 Oficina 1002 ubicada en la ciudad de Bogotá D.C., en el buzón de correo electrónico nestor@charrupiconsultores.com y al número de celular 3028484850. Al abogado de la parte demandante: El apoderado actor las recibirá en la dirección Avenida Carrera 9 No. 113 – 52 Oficina 1002 ubicada en la ciudad de



ASESORIAS E INVERSIONES EL FUTURO LTDA

Bogotá D.C., en el buzón de correo electrónico nestor@charrupiconsultores.com y al número de celular 3158911165.

A mis poderdantes:

El Señor ANDRÉS FELIPE TORRES RODRÍGUEZ, recibirá notificaciones en la Carrera 97 No. 19A-37 apartamento 601 Torre 1 ubicada en la ciudad de Bogotá, D.C. y en el buzón de correo electrónico anfeltorres@gmail.com y al número de celular 3134454496.

El Señor MARCO ALBERTO TORRES DELGADO, recibirá notificaciones en la dirección Carrera 97 No. 19A-37 apartamento 601 Torre 1 ubicada en la ciudad de Bogotá D.C., en el buzón de correo electrónico matorres@gmail.com y/o matorrespapa@gmail.com y al número de celular 3014317302.

Este servidor, En la calle 93B No. 18 - 45, oficina 204 de Bogotá, D.C., correo electrónico: inverfuturoltda@gmail.com y haroldbaroninverfuturo@gmail.com

Cordialmente,

HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ

c.c. 19'461.787 de Bogotá

T.P. No. 46.814 del C.S. de la J.

Xx2008



HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ
ABOGADO

Señor (a)

JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ

E. S. D.

Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual

Radicado: 11001-40-03-036-2024-00427-00

Demandante: Isbel Lamprea Mur y otros

Demandados: Andrés Felipe Torres Rodríguez y Marco Alberto Torres Delgado


ANDRÉS FELIPE TORRES RODRÍGUEZ, domiciliado y residente en Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de demandada, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **HAROLD VINICIO BARÓN RODRÍGUEZ**, mayor y vecino de Bogotá, abogado titulado, identificado e inscrito como aparece al pie de su firma; para que actúe como mi apoderado judicial dentro del citado proceso

Mi apoderado queda con plenas facultades de ley incluyendo las de conciliar, transigir, desistir, sustituir, recibir, firmar actas de compromiso y las demás necesarias para el cumplimiento de este mandato.

Cordialmente,


ANDRÉS FELIPE TORRES RODRÍGUEZ
C.C. No. 81.717.297

Acepto poder,


HAROLD VINICIO BARON RODRÍGUEZ
C.C. 19'461.787
T.P. 46.814 C.S.J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 117762

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciseis (16) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría setenta y tres (73) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: ANDRES FELIPE TORRES RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0081717297 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



117762-1

b051b9cd46

16/08/2024 14:34:58

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

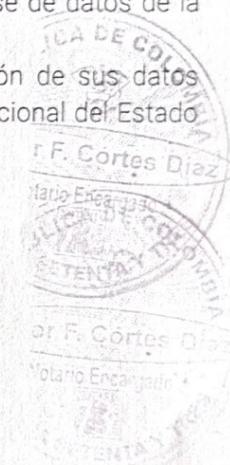
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



HECTOR FABIO CORTES DIAZ
Notario (73) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>
Número Único de Transacción: b051b9cd46, 16/08/2024 14:42:05



HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ
ABOGADO

Señor (a)
JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ
E. S. D.

Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual

Radicado: 11001-40-03-036-2024-00427-00

Demandante: Isbel Lamprea Mur y otros

Demandados: Andrés Felipe Torres Rodríguez y Marco Alberto Torres Delgado

MARCO ALBERTO TORRES DELGADO, domiciliado y residente en Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de demandada, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor HAROLD VINICIO BARÓN RODRÍGUEZ, mayor y vecino de Bogotá, abogado titulado, identificado e inscrito como aparece al pie de su firma; para que actúe como mi apoderado judicial dentro del citado proceso.

Mi apoderado queda con plenas facultades de ley incluyendo las de conciliar, transigir, desistir, sustituir, recibir, firmar actas de compromiso y las demás necesarias para el cumplimiento de este mandato.

Cordialmente,

MARCO ALBERTO TORRES DELGADO
C.C. No. ~~19.259.570~~

Acepto poder,

HAROLD VINICIO BARON RODRÍGUEZ
C.C. 19'461.787
T.P. 46.814 C.S.J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 34309

En la ciudad de Girardot, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría primera (1) del Círculo de Girardot, compareció: MARCO ALBERTO TORRES DELGADO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0019259570 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



b652bc9d52

15/08/2024 14:42:50

[Handwritten signature]

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

[Handwritten signature of Margarita Rosa Iriarte Alvira]



MARGARITA ROSA IRIARTE ALVIRA

Notaria (1) del Círculo de Girardot , Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: b652bc9d52, 15/08/2024 14:42:58